CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 170-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 170-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 09 de febrero de 2023, las 16H03.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0137-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Escrito de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ingresado en este Tribunal el 07 de febrero de 2023; c) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria.

Tema: Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, con la que se rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, con las que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega de formularios para iniciar un proceso de revocatoria del mandato del señor presidente de la República.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta el recurso de apelación, y resuelve retrotraer la causa hasta la emisión de la sentencia de instancia.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, a las 16h51, se recibió en este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del presidente de la República.[1]

2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 170-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 14 de julio de 2022, se radicó la competencia en el juez Joaquín Viteri Llanga.[2]

[1] Expediente fs. 1-56
[2] Expediente fs. 57-58 vta.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador

3. El 02 de agosto de 2022, el juez Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez electoral subrogante[3], emitió el auto de archivo[4]. En oposición a esta decisión, la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, el 10 de agosto de 2022, presentó un recurso de apelación ante el pleno de este Tribunal.[5]

4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 07 de septiembre de 2022[6], dejó sin efecto el archivo y dispuso se devuelva al juez de instancia para que continúe con la sustanciación del proceso.

5. El 07 de octubre de 2022 a las 13h38, se dictó sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 170-2022-TCE[7]. Esta sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por secretaria relatora del despacho[8].

6. El 07 de octubre de 2022, a las 14h37, la recurrente ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual presentó un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia en la causa No. 170-2022-TCE.[9]

7. El 11[10] y 12[11]de octubre 2022, la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal dos solicitudes aclaración y ampliación a la sentencia dictada en primera instancia[12]; solicitudes que fueron atendidas el juez de instancia el 12 y 13 de octubre de 2022[13], respectivamente

8. El 17 de octubre de 2022, 14h50, la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, interpuso un recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada dentro del presente proceso.[14] Con auto de 18 de octubre de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia concedió la apelación dentro de la causa No. 170-2022-TCE. [15]

9. Una vez realizado el sorteo respectivo y como consta del acta No. 174-19-10-2022-SG y de la razón del secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el juez Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez subrogante[16] para la sustanciación del recurso de apelación[17].

---

[3] Expediente fs. 68 -69 vta.
[4] Expediente fs. 71- 73
[5] Expediente fs. 84 -86
[6] Expediente fs. 102-106 vta.
[7] Expediente fs. 584-596
[8] Expediente fs. 600
[9] Expediente fs. 601-602 vta.
[10] Expediente fs. 607
[11] Expediente fs. 608
[12] Expediente fs. 608
[13] Expediente fs. 610-612 y 617
[14] Expediente fs. 626
[15] Expediente fs. 629
[16] Expediente fs. 635
[17] Expediente fs. 636-638

GARANTIZAMOS Democracia

Juan Leon Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 Quito - Ecuador

10. Resolución PLE-TCE-2-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo 1.- Declarar improcedente el conocimiento de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para resolver la Causa No. 170-2022-TCE, por haber concluido sus funciones como jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2022 (...)"*[18].

11. Con resolución PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 170-2022-TCE"*[19].

12. Mediante resolución PLE-TCE-1-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la sobre la causa No. 170-2022-TCE (...)"*[20].

13. Con resolución PLE-TCE-3-29-11-2022-EXT, de 29 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo 1.- Dar por atendida la aclaración formulada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez respecto de la resolución PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT."*[21]

14. Con auto de 14 de diciembre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez reintegrado reintegrado a sus funciones, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa No. 170-2022-TCE y en lo principal dispuso convocar a los jueces competentes para la conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.[22].

15. El 16 de diciembre de 2022, se recibó de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y su abogada patrocinadora, un escrito mediante el cual recusa al magíster Guillermo Ortega, juez del Tribunal Contencioso Electoral.[23]

16. Auto de 20 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación de la causa hasta la resolución del incidente de recusación.[24]

17. Con fecha 16 de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechazó el incidente de recusación presentado por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en contra del juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo.[25]

---

[18] Expediente fs. 654-656
[19] Expediente fs. 661-663
[20] Expediente fs. 669-670 vta.
[21] Expediente fs. 679-680
[22] Expediente fs. 685-686
[23] Expediente fs. 699-700
[24] Expediente fs. 703-704 vta.
[25] Expediente fs.726-729 vta.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 Quito - Ecuador

18. Mediante auto de 23 de enero de 2023, el juez sustanciador dispuso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en primera instancia.[26]

19. Escrito de la recurrente, señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ingresado en este Tribunal el 07 de febrero de 2023.[27]

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia. -

20. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia; y, artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

21. La recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, apeló de la sentencia dictada en primera instancia el 07 de octubre de 2022, dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE en consecuencia y con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación.

Legitimación.-

22. De la revisión del expediente, se observa que la señorita Kerly Dayanna Carvajal, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal en contra de la resolución PLE-CNE-3-10-7-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de julio de 2022; el 07 de octubre de 2022 se dictó sentencia en primera instancia y de esta la recurrente interpuso recurso de apelación, por tanto, es parte procesal y cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad.-

23. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*

[26] Expediente fs. 735-737
[27] Expediente fs. 744

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador

24. De la verificación del expediente procesal la sentencia dentro de la causa Nro. 170-2022-TCE, el 07 de octubre de 2022 a las 13h38, fue notificada el mismo día a las partes procesales, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho.[28] Se constata que la última actuación jurisdiccional emitida por el juez de instancia fue el auto de aclaración de 13 de octubre de 2022, a las 13h06, mismo que fue notificado a la recurrente el mismo día en el casillero contencioso electoral No. 040 y en las direcciones de correo electrónico declaradas a las 14h57 y 15h00 respectivamente, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho[29]. El 17 de octubre de 2022, la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito apelando la sentencia dictada en primera instancia.[30]

25. De la constatación de las fechas, tanto del auto de aclaración, como del escrito de apelación ingresado ante este Tribunal, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal, por tanto es oportuno.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. –

26. La recurrente en su escrito por el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, manifiesta:

> *"Con fecha 05 de octubre de 2022, se nos notificó con el auto de admisión a trámite de la presente causa. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las pares contamos con dos días desde la notificación con el mencionado auto de admisión a trámite para presentar recusación en contra de un Juez Electoral.*
> *La compareciente amparada en este derecho que precautela la tutela judicial imparcial garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, con fecha 07 de septiembre de 2022, a las 14h37, presentó recusación en contra del Juez de primera instancia. Dr. Joaquín Viteri Llanga. (sic) Sin respetarse las fases procesales y por tanto sin que precluyan las etapas correspondientes del proceso, el Juez de primera instancia notifica su sentencia el 07 de octubre de 2022, a las 15h30, lo cual obviamente nos ha dejado en indefensión por la violación de trámite en la que se ha incurrido. Error procesal garrafal que no permitió que se garanticen nuestros derechos.*
> *Es tal falla procesal, que al ser solicitada mediante el recurso de aclaración de sentencia, explicación de porqué no se respetó lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solo se señala por el Juez de Primera Instancia el 12 y 13 de octubre de 2022, que no pudo atenderse la recusación propuesta porque ya se había enviado a notificar su sentencia, es decir, no se explica jurídicamente porqué se irrespetó esta fase procesal en la que la compareciente podía recusarlo al juez de primera instancia.*
> *Hemos quedado en indefensión por la violación de trámite, hecho que está prohibido por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, razón por la que solicito se declare la nulidad y se disponga que otro juez continúe con la tramitación de la causa.*
> *No obstante lo señalado, el señalamiento realizado en la sentencia sobre que no puede existir incumplimiento del Plan de Trabajo, porque este es plurianual, vacía de contenido el derecho de la ciudadanía a proponer la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, pues señala que jamás habrá incumplimiento de plan de Trabajo. Para ayudar al Presidente de la República omite la sentencia analizar que este plan contiene las fases/años de gobierno en los que pretendía cumplir su plan de trabajo, el actual Presidente de la República.*

[28] Expediente fs. 600
[29] Expediente fs. 625
[30] Expediente fs. 626

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

Además, omite señalar que también es prueba los descargos que el Presidente ha entregado y en los que se evidencia el incumplimiento que hemos motivado y acusado y que más bien confirman que hay incumplimiento. Pero si ni siquiera los plazos se respetan, qué se puede esperar de un revisión seria de los argumentos planteados por la compareciente."[31]

ANÁLISIS JURÍDICO.-

27. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literales a) y m), determinan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. El recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.[32]

29. Según la teoría procesal, apelar es:

> "... aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor."[33]

30. Con lo expuesto y en razón del recurso de apelación presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, ante este Tribunal, se determina lo siguiente:

31. La recurrente en su apelación, señala que el 05 de octubre de 2022, fue notificada con el auto de admisión a trámite de la causa No. 170-2022-TCE, y que conforme al artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral presentó un recusación en contra del juez de instancia el 07 de octubre de 2022.

32. Del expediente procesal se desprende que este pedido de recusación fue ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 07 de octubre de 2022, a las 14:37[34] y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 15h45, conforme sello de la secretaria relatora.[35]

33. Por otro lado, de foja 584 a 596, consta la sentencia de primera instancia, emitida el 07 de octubre de 2022, a las 13h38, siendo notificada a la recurrente ese mismo día en la casilla contencioso electoral y en el correo electrónico a las 14h25 y 15h30 respectivamente.[36]

---

[31] Expediente fs. 626 y vta.
[32] Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **Art. 213.-** El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
[33] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: Medios Impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición 1999. Pg. 105
[34] Expediente fs. 605
[35] Expediente fs. 605
[36] Expediente fs. 600 y vta.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador

34. De lo indicado se debe realizar la siguiente precisión:

i) La recusación conforme el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala: *"Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal..."*

35. La Corte Constitucional del Ecuador ha planteado con respecto de la recusación que:

> "... la recusación pretende garantizar el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce como garantía del derecho a la defensa de las personas, la imparcialidad, independencia y competencia de las y los administradores de justicia en el conocimiento de sus procesos.
> (...)
> De lo expuesto, se evidencia que el proceso de recusación en sí mismo, permite que los intervinientes en el proceso hagan conocer la falta de imparcialidad en la independencia de quien va a tramitar o resolver una causa en aras de asegurar el derecho al debido proceso. Derecho que, prevista en el artículo 75 de la misma Constitución de la República.
> (...)
> Por lo tanto, el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los ciudadanos. Aspecto que, es fundamental en el ejercicio no solo de las garantías jurisdiccionales –que protegen aspectos más sensibles e intrínsecos de la población-, sino también para todas las controversias sociales en las cuales deben dirimirse las mismas; caso contrario, sin la presencia de este elemento se producirían resoluciones injustas para la ciudadanía, que finalmente no protegerían los derechos constitucionales, sino que podrían vulnerarlos."[37]

36. En el presente caso, la sentencia fue dictada minutos antes de que la apelante interponga la recusación en contra del juez *a quo*, sin embargo. La norma es expresa en cuanto al derecho que le asiste a las partes procesales a recusar al juez, respecto del cual, según su criterio está cuestionada la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez de instancia; esto en el marco de la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Carta Magna: *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."*

37. Así también se debe tomar en cuenta que con la presentación de la recusación por parte de la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, en el tiempo legal oportuno en contra del juez *a quo*, acto que le asiste, puso en duda la competencia de su actuación en la causa No. 170-2022-TCE, ya que en su escrito de recusación invocó las supuestas causales en las cuales incurriría el juez, siendo estas, los numerales 4 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.[38].

[37] Corte Constitucional del Ecuador. Caso N°0011-11-CN. Sentencia N°006-17-SCN-CC
[38] Expediente fs. 602

GARANTIZAMOS Democracia
Juan Leon Mera N21-152 y Vicente Ramon Roca www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 Quito - Ecuador

38. Siendo estos los hechos que constan en el expediente de la presente causa, es menester analizarlos a la luz del principio de la tutela judicial efectiva, también declarado como garantía constitucional; entonces tenemos que al derecho a la tutela judicial efectiva, debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

39. Para fortalecer este criterio, acudiremos a lo referido por la Corte Constitucional, que, respecto al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, considera: "*...[E]l derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud,* ***el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico*** *(énfasis añadido)*[39]...".

40. De esta manera, podemos concluir que el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

41. Una vez establecida esta premisa, para el caso que se examina, se debe establecer que existe un derecho reconocido expresamente en la ley, esto es el derecho que tiene la señorita Kerly Dayana Carvajal de presentar una recusación, dentro del plazo legal establecido; y que, éste recurso sea conocido y resuelto por los jueces competentes, por lo que se hace necesario, retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia. Una vez resuelto el incidente se continuará con la sustanciación de la causa principal.

Por lo expuesto y considerando que este Tribunal no puede perder de vista que su función primordial consiste en garantizar, la efectividad de los derechos, en observación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVE:

[39] Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca (593) 2 381 5000 Quito - Ecuador

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez; y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia el 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER a la Secretaría General de este Tribunal proceda con el sorteo electrónico de la causa No. 170-2022-TCE, mediante el cual se designará un juez electoral en el cual se radicará el conocimiento y resolución de la causa en primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese:

a) A la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, y a su patrocinadora en los correos electrónicos: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 040.
b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 03.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE con el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., **JUEZ** (VOTO SALVADO); Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 09 de febrero 2023

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
KA

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 170-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 09 de febrero de 2023, a las 16h03.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 170-2022-TCE

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de julio de 2022 a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco; y, en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 y la Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-7-2022 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato (Fs.1-56).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 170-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2022 a las 11h06, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 57-59).

3. Mediante auto de 15 de julio de 2022 a las 12h46, el juez sustanciador de la causa, dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso (Fs. 61-62 y vta.). El 19 de julio de 2022 a las 14h55, la recurrente ingresó un escrito con el cual señaló cumplir con lo dispuesto en auto.

4. El 02 de agosto de 2022 a las 08h26, el juez Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez electoral subrogante[1], resolvió el archivo de la causa, por cuanto consideró que la recurrente incumplió con lo dispuesto en auto (Fs. 71-73). En oposición a esta decisión, la señorita Kerly Carvajal Ordóñez, el 10 de agosto de 2022 a las 12h51, presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia de 07 de septiembre de 2022 a las 08h55, la que dejó sin efecto el archivo y dispuso se devuelva al juez de instancia para que continúe con la sustanciación del proceso (Fs. 102-111 y vta.).

5. El 07 de octubre de 2022 a las 13h38, el juez sustanciador de la causa dictó sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por secretaria relatora del despacho (Fs. 584-600 y vta.).

6. El 07 de octubre de 2022 a las 14h37, la recurrente ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual presentó un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dentro de la presente causa (Fs. 601-605).

7. El 11 de octubre de 2022 a las 16h06, la recurrente ingresó un escrito a través de la Secretaría General de este Tribunal, con el cual solicitó aclaración a la sentencia de 07 de octubre de 2022, que fue atendido mediante auto de 12 de octubre de 2022 (Fs. 610-612).

8. El 12 de octubre 2022 a las 17h03, la recurrente ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal una solicitud aclaración y ampliación a la sentencia dictada en primera instancia, la cual fue atendida mediante auto de 13 de octubre de 2022 (Fs. 620- 621 y vta.)

---

[1] Con Acción de Personal Nro. 124-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022, se resolvió la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega, para las actuaciones jurisdiccionales comprendidas del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.

9. El 17 de octubre de 2022 a las 14h50, la recurrente interpuso un recurso de apelación a la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022 (Fs. 626 y vta.). Con auto de 18 de octubre de 2022 a las 12h06, el juez de instancia concedió la apelación.

10. El 19 de octubre de 2022 a las 11h15, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se efectuó el sorteo para determinar el juez sustanciador en segunda instancia, radicándose la competencia el magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 636-638 y vta.).

11. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar improcedente el conocimiento de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para resolver la presente causa, por haber concluido sus funciones como jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 654-656).

12. Con Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT, de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa (Fs. 661-663).

13. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa (Fs. 669-670 vta.).

14. Con Resolución Nro. PLE-TCE-3-29-11-2022-EXT de 29 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió dar por atendida la aclaración formulada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez respecto de la Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT (Fs. 679-680)

15. Con auto de 14 de diciembre de 2022 a las 11h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez reintegrado a sus funciones, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y dispuso convocar a los jueces competentes para la conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 685-686).

16. El 16 de diciembre de 2022, se recibió de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y su abogada patrocinadora, un escrito mediante el cual recusa al magíster Guillermo Ortega, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 699-700).

17. Mediante auto de 20 de diciembre de 2022 a las 16h30, el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación de la causa hasta la resolución del incidente de recusación (Fs. 703-704 y vta.).

18. El 16 de enero de 2023 a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechazó el incidente de recusación presentado por la señorita Kerly Carvajal Ordóñez, en contra del juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y dispuso continuar con la sustanciación de la causa (Fs. 726-729 vta.).

19. Con auto de 23 de enero de 2023 a las 12h30, el juez sustanciador dispuso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en primera instancia (Fs. 735-737).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

20. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 07 de octubre de 2022.

21. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral sea competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado.

2.2 Legitimación activa

22. La señorita Kerly Dayanna Carvajal, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 y la Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-7-202, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, el 07 de octubre de 2022.

2.2 Oportunidad

23. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 07 de octubre de 2022 a las 13h38 y notificada el mismo día a las partes procesales, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho que costa a fojas 600 y vuelta.

24. La última actuación jurisdiccional emitida por el juez de instancia corresponde al auto de aclaración de 13 de octubre de 2022 a las 13h06, que fue notificado a la recurrente el mismo día, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (F. 625); en tanto que, la recurrente presenta su escrito de apelación el 17 de octubre de 2022, siendo presentado de manera oportuna, tomando en consideración que la sustanciación de la causa se la realizó en días término.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3. Cuestiones de hecho

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 07 de octubre de 2022[2]

25. El análisis efectuado por el juez *a quo* se basó en dos problemas jurídicos, el primero en establecer en qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del

[2] Fs. 584 a 596.

mandato a una autoridad de elección popular; y, el segundo, en determinar si las resoluciones impugnadas vulneran los derechos de la recurrente.

26. Con respecto al primer problema jurídico, el juez de instancia hizo alusión a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la revocatoria del mandato y concluyó que quien pretenda ejercer ese derecho debe cumplir los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

27. Para resolver el segundo problema jurídico, el juez electoral examinó el proceso de petición de formularios para la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato y señaló concordar con el criterio expedido en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, no se cumplieron los requisitos de admisibilidad previstos en relación al incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad que se pretende revocar y consideró pertinente la decisión de negar la entrega de formularios solicitados por la recurrente.

28. Concluyó que las resoluciones impugnadas cuentan con una estructura mínimamente completa con una argumentación jurídica suficiente, sin que incurran en vicios de deficiencia motivacional. Por lo que, resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez.

3.2 Contenido del recurso de apelación[3]

29. La recurrente refiere que, el 07 de [octubre] de 2022 a las 14h37, presentó una recusación en contra del juez de primera instancia, pero que sin respetarse las fases procesales y sin que precluyan las etapas correspondientes del proceso, el juez notificó su sentencia el 07 de octubre a las 15h30. Refiere que en el recurso de aclaración de la sentencia solicitado, no se explicó por qué no pudo atenderse la recusación, irrespetando esa fase procesal, lo que la ha dejado en la indefensión por la violación de trámite incurrida, por lo que, solicita se declare la nulidad y se disponga que otro juez continúe con la tramitación de la causa.

30. Además, señala que en la sentencia impugnada se omite analizar sobre el incumplimiento del Plan de Trabajo, pues este contiene las fases/años de gobierno en

[3] Fs. 358 a 373.

los que pretendía cumplirlo el actual Presidente de la República. Tampoco, señala que los descargos que el presidente ha entregado constituyan prueba que evidencie el (in)cumplimiento, sin que exista una revisión seria de los argumentos que ha planteado.

3.3 Análisis jurídico- cuestiones de derecho

31. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."* La señorita Kerly Dayanna Carvajal, recurrió de la sentencia emitida por el juez *a quo* y, solicitó a este Tribunal que se declare su nulidad por la violación de trámite incurrida, que le ha dejado en indefensión.

33. El numeral primero del artículo 73 de la LOEOPCD, establece que son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral *"sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver"*. Por su parte, el artículo 36 del RTTCE señala que *"[l]os juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos. (...)"*.

34. El artículo 188 del RTTCE, dispone que los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite. Por su parte, el artículo 41 *ibídem* determina que una vez emitida la sentencia, el secretario relator del Despacho dará fe de su contenido, de la fecha y hora en que se dictó y procederá con su notificación de conformidad con la ley.

35. El juez *a quo* admitió a trámite la presente causa mediante auto de 05 de octubre de 2022 y emitió sentencia el 07 de octubre de 2022 a las 13h38 la cual fue notificada

a las partes procesales el mismo día de la siguiente manera: a las 14h25 en la casilla contencioso electoral Nro. 40, asignada a la recurrente; a las 14h28 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 que corresponde al Consejo Nacional Electoral; a las 15h28 en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral; a las 15h30 a las correos electrónicos designados para el efecto por las partes procesales[4].

36. La recurrente presenta un incidente de recusación el 07 de octubre de 2022 a las 14h37, esto es una vez emitida y notificada la sentencia en las casillas contencioso electorales y antes de la notificación en la cartelera virtual y en los correos electrónicos. A las partes procesales les asiste el derecho a recusar conforme el artículo 60 y siguientes del RTTCCE, la petición de apartar al juez del conocimiento de la causa se efectuó posterior a la emisión de la sentencia y notificación en los casilleros contencioso electorales; por lo que, pretender declarar la nulidad de una sentencia que fue emitida y notificada en legal y debida forma y por mandato expreso del Pleno de este Tribunal que le dispuso al juez que continúe con la sustanciación de la presente causa, justamente debido a los constantes incidentes que de por sí ha interpuesto la hoy recurrente, implica una vulneración a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

37. La recurrente, alega la vulneración al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que, en su parte pertinente señala: *"[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*, por cuanto no se ha resuelto el incidente de recusación interpuesto. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado la importancia de determinar si la violación de trámite alegada implica una afectación al derecho al debido proceso, en este sentido la sentencia Nro. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, establece que:

> No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de

[4] Hay que precisar que, mediante sentencia de 07 de septiembre de 2022 a las 08h55, el Pleno del Tribunal dispuso se devuelva la causal al juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga para que continúe con la sustanciación del proceso.

una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.

38. Por lo expuesto en líneas anteriores, el suscrito juez se aparta del criterio de mayoría, por cuanto no se observa violación de alguna regla de trámite que pudiera conllevar a su vez, a la vulneración del derecho al debido proceso, o a alguna de las solemnidades sustanciales desarrolladas en el artículo 45 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. Así mismo, se observa que el juez de instancia en uso de sus atribuciones emitió una sentencia de fondo para atender el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señorita Kerly Carvajal, resolviendo sobre las alegaciones de hecho y de derecho expuestas por la recurrente.

39. Si la sentencia hubiese sido expedida por el juez y la recusación se hubiera presentado antes de que sea notificada, la Secretaría General habría tenido el deber de no notificar la sentencia hasta que el juez se pronuncie respecto a la solicitud de recusación. En el presente caso, si bien la notificación es parcial, se ha realizado en legal y debida forma; por lo que, anular la sentencia para dar trámite a la solicitud de recusación, sin que se advierta que la solicitud de recusación afecte en lo sustancial al pronunciamiento del juzgador, emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal, atenta al principio constitucional de seguridad jurídica que cobija a las sentencias jurisdiccionales.

40. Por último, a criterio del suscrito juez electoral, se debe descartar la idea de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; puesto que, conforme se evidencia en las cuestiones de hecho, la recurrente ha accedido a la justicia electoral las veces que ha considerado necesario dentro de la presente causa; por lo que, es deber de los jueces electorales frenar el abuso de las partes procesales y, en consecuencia, rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso en forma indebida, conforme ordena el artículo 83 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez contra la sentencia emitida por el juez *a quo* el 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente voto salvado:

2.1 A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: consejoabogaciaccuador@outlook.com / kerlycarvajal27@gmail.com / accionjuridicapopular@gmail.com / angeporras1971@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el presente voto salvado en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- " F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 09 de febrero de 2023.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA